

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 4 de julio de 2025 comparece el abogado Matías Uribe Calderón en representación de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, quien interpone reclamación en contra de la Resolución Exenta PA 001297 de 13 de junio de 2024 dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por su representada contra la Resolución Exenta 2024/PA/13/1322 de 2 de mayo de 2023 dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, imponiendo en definitiva la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un mes, por cuanto estima que la sanción impuesta no se ajusta a la normativa educación y al Derecho en general, generando con ello un grave perjuicio tanto a su representada como al presupuesto de educación comunal.

Pide que se ordene al Superintendente de Educación dejar sin efecto la Resolución Exenta PA N° 0001297 de fecha 13 de junio de 2025, la sanción impuesta consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un mes, en contra de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú; y en subsidio, se aplique amonestación por escrito, con expresa condena en costas.

Señala que en virtud de lo consignado en el acta de fiscalización N° 231303526 de 7 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/13/2785 de fecha 15 de septiembre de 2023, se ordenó instruir proceso administrativo en contra de su representada, la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, representada legalmente por Vania Nicole Palma Rojas, para luego formular cargos mediante Resolución Exenta N° 2024/FC/13/0175 de 30 de enero de 2024 de la Superintendencia de Educación.

Con fecha 17 de abril del año 2024, la Fiscal Instructora emitió su informe final de investigación de Proceso Administrativo, proponiendo confirmar el cargo formulado y acreditado, aprobando el Proceso Administrativo y aplicando sanción a su representada, consistente en la *“privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un mes”*, mediante la Resolución Exenta N°2024/PA/13/1322 de fecha 2 de mayo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

2024, en vista de lo cual su representada presentó recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, el que fue rechazado mediante la Resolución Exenta PA N° 001297 de fecha 13 de junio de 2025, notificada a su parte el 16 de junio de la presente anualidad.

Los cargos formulados en contra de su representada fueron los siguientes:

Cargo N°1: sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia, *“Hecho constatado. El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. Téngase presente que el “monto asociado” corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el “monto no acreditado” es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado”.*

Estima relevante analizar el objeto del proceso disciplinario que impugna por esta vía, para de esa manera determinar la necesaria correspondencia entre el hecho o falta reprochada y la calificación de la falta y su correlativa sanción. De acuerdo a lo razonado por la Superintendencia de Educación, en la resolución impugnada es posible constatar que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 D.F.L. N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, los sostenedores anualmente deben entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación de conformidad a las normas generales que ésta disponga. Como parte del proceso de rendición de cuentas los sostenedores deberán acreditar la disponibilidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales. Sólo aquellas cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias podrán ser utilizadas para acreditar los saldos que puedan quedar al final de cada ejercicio, y que en el incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores del artículo indicado será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529. Del análisis del acto administrativo que aprueba la sanción impuesta a su representada, se puede colegir que el



fundamento fáctico de este proceso administrativo es sostener que la Corporación que representa no cumplió con la obligación de rendir cuenta, por cuanto no acreditó los saldos de los recursos 2022, ya que no acompañó certificado bancario acreditando los saldos.

Agrega que este presupuesto fáctico, se ve refrendado en el párrafo final del numeral 6 de la Resolución que aprueba la sanción impuesta a su representada, al aseverar lo siguiente: *“Por tanto, la entidad sostenedora no logra desvirtuar los hechos consignados en acta de fiscalización en atención a que no acredita la totalidad de los saldos de los recursos 2022 rendidos en el año 2023, de acuerdo a lo instruido por la Superintendencia de Educación, de las subvenciones SEP, mantenimiento y proretención, en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Educación” (sic).*

Señala las infracciones graves establecidas por el artículo 76 de la Ley N° 20.529, para luego sostener que la calificación del hecho por el cual se ha sancionado a su representada no se condice con la documentación sobre rendiciones de cuentas, ni con los propios fundamentos que se sirven de sustento para aplicar la sanción que se les impone. En efecto, la Superintendencia señala en el proceso administrativo que *“conforme a los antecedentes de hecho y derecho ya señalados, y en virtud del mérito de autos, el cargo N° 1 debe ser confirmado, por cuanto la entidad sostenedora no cumplió en tiempo y forma con la entrega de información a esta Superintendencia, que acredite la disponibilidad de la subvención y/o aportes del Estado no utilizados, verificándose una infracción de carácter grave a la normativa educacional en los términos del artículo 76, letra b) de la Ley N° 20.529”*. Sostiene que se constata que su representada sí cumplió con la obligación de rendir cuenta de los recursos recibidos, y que efectivamente puso a disposición la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022. No obstante, se realizó de manera imperfecta, incurriendo en un error de hecho, por lo que su actuación no puede ser considerada como una infracción grave encuadrada como infracción menos grave de las conductas descritas en las letras a) y b) del artículo 77 de esta misma ley, esto es: a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía; o bien, b) Entregar la



información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.

Hace presente que a partir del 4 de noviembre del año 2019, se simplificó el número de cuentas corrientes existentes en el sistema de Scotiabank Chile, pero manteniéndose los saldos disponibles al periodo. Ello explica, que los documentos acompañados en la acreditación de saldos no coincidan con la información disponible en la plataforma de la Superintendencia registro de cuentas corrientes de la Corporación. Hecho que es absolutamente ajeno a su representada y desprovisto de toda intencionalidad. Con el afán de acreditar esta situación se solicitó al Banco emitir un certificado de constancia que acredite el cambio de los números de cuentas corrientes y un certificado de saldos de cuentas corrientes disponibles al 31 de diciembre de 2018, gestión en la cual la Institución bancaria se comprometió a la emisión del documento de acuerdo a las características solicitadas.

Por otra parte, es necesario consignar que respecto a los saldos no acreditados del año 2022 se adjuntó certificado de acreditación del proceso de rendición de cuentas recursos año 2022, el cual refleja que el proceso fue realizado conforme a lo que establece la normativa educacional vigente, no procediendo afirmar que su representada no cumplió con enviar la documentación solicitada por la Superintendencia de Educación, toda vez que la rendición fue efectuada, presentando los antecedentes correspondientes. Esta infracción procedería en el caso que la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú no hubiese realizado las rendiciones de cuentas, lo cual sostiene que no aplica al caso de marras.

En mérito de lo expuesto es que solicita realizar un análisis a la luz de estos antecedentes y recalificar la infracción cometida como menos grave y en ese contexto considerar que su representada ha cumplido con la obligación de rendir cuenta, que la hizo de manera incompleta y que por los documentos que se acompañan se ha aclarado una circunstancia de hecho que no ha dependido de su voluntad, por lo que resulta procedente declarar su absolucón, o bien considerar que se ha incurrido en una infracción menos grave y sancionarla como tal. Lo anterior, toda vez que este sostenedor realizó conforme a derecho la rendición de cuentas correspondiente, situación que se comprueba con el Certificado Etapa Acreditación de Salos Proceso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

Rendición de Cuentas Recursos 2022 de la Superintendencia de Educación, emitido con fecha 30 de octubre de 2023.

Hace presente, en relación a la tipificación de la infracción en la cual habría incurrido su representada, que respecto a los saldos no acreditados correspondientes a periodos comprendidos hasta el año 2021, con fecha 25 de febrero de 2022, su representada interpuso ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago una querrela criminal en contra de Jacqueline Astrid Sánchez Henríquez, María Luisa Adela Pizarro Arce, Caterina Verónica Cubillos Álvarez, Leonardo Alberto Olea Cariz y Alfredo Gumercio Castro Díaz, y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por el delito de malversación por aplicación pública diferente con daño o entorpecimiento del artículo 236 del Código Penal. La acción penal indicada en el párrafo anterior fue presentada ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago RIT O-1085-2022, y actualmente se encuentra en etapa de investigación por parte de la Fiscalía, luego de haberse formalizado en las audiencias respectivas a cada uno de los querrellados, quienes quedaron sujetos a la medida cautelar de prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residieren o en el ámbito territorial que fijare el Tribunal, establecida en el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal.

En relación a la proporcionalidad, señala que el artículo 73° de la Ley 20.529 señala que *“La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones”*. Lo cierto es que la Resolución Exenta PA N° 0001297, de fecha 13 de junio de 2025, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 2024/PA/13/1322 de fecha 2 de mayo de 2024, impone la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un mes.

Sostiene que no cumple con la norma, ya que la Ley indica expresamente que la multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, cuestión que no ha sido constatada en el expediente administrativo, asimismo, se exige que deba ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

tomada en cuenta la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que perciba regularmente, excluidas las donaciones, todos elementos imperativos determinados por la ley, que deben ser considerados y ponderados al momento de aplicar la multa impuesta a su representada, los cuales no han sido analizados ni ponderados en el expediente administrativo sancionados.

Es así que, del análisis de la Resolución Exenta, ya individualizada, donde se rechazó el recurso de reclamación administrativa y, en definitiva, se resolvió aplicar sanción a la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú por infracción a la normativa educacional en cuanto al siguiente cargo: Cargo único: sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia. El Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta PA N° 001297, de fecha 13 de junio de 2025, resolvió rechazar el recurso de reclamación administrativa interpuesto por su representada. En los considerandos de la Resolución en comento, el Fiscal no se pronuncia respecto de las circunstancias atenuantes, limitándose a indicar que las posibles contravenciones a la normativa educacional no fueron subsanadas de conformidad a la normativa pertinente. De manera que, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, para adoptar su decisión, no toma en cuenta la concurrencia de otras circunstancias atenuantes, en relación las defensas y recursos interpuestos por su representada. El análisis de la concurrencia de todas las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 73 de la Ley N° 20.529, resulta imperativo para el Fiscal, atendido a la expresión “deberá”, careciendo de tales requisitos la sanción de multa impuesta a su representada.

Indica que su representada, respecto a la infracción que se imputa, no ha obtenido ningún beneficio económico derivado de la comisión de la infracción, así como tampoco ha existido intención directa o positiva en la comisión de la supuesta infracción, toda vez que de los hechos descritos en el tipo infraccional, los cargos formulados, y la sanción impuesta, particularmente ésta última no ha cumplido con las exigencias legales para su



determinación, derivando de esta forma en una actuación arbitraria por parte de la Superintendencia de Educación.

Tampoco es dable aplicar la referida sanción de multa, atendido a que no se ha considerado la matrícula total de estudiantes del establecimiento de educación parvularia fiscalizado, así como tampoco se ha tenido a la vista la subvención que recibe esta institución a fin de cumplir con la función de prestar un buen servicio educacional.

Sostiene que los cargos formulados por parte de la Superintendencia de Educación, en base a las observaciones consignadas por parte del Fiscalizador, en la respectiva acta administrativa, fueron subsanados por parte de su representada, la mayoría corresponde a errores de carácter administrativo y que finalmente son subsanados. El ente fiscalizador se remite a señalar que no fueron subsanados en los términos que establece la norma especial que cita en sendas Resoluciones Administrativas, pero no se han tenido a la vista otras circunstancias y que la normativa educacional ha previsto, a fin de imponer una multa.

Finalmente, señala que la potestad punitiva de la Superintendencia de Educación no sólo se basa en la imposición de multas, sino que, muy especialmente en velar por el cumplimiento de la normativa, para lo cual, es dable recurrir a su bien criterio, en cuanto a que aplicar la sanción de multa, en este caso, dadas las particulares circunstancias en las que se ha determinado la presente sanción, constituye una desproporción por cuanto su representada ha procurado con esmero subsanar las deficiencias observadas en la fiscalización, no obstante que pese al alto grado de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes matriculados en los establecimientos de educación que eran administrados por su representada, así como los escasos recursos para cumplir con su cometido y dar en definitiva cumplimiento íntegro a la normativa educacional y la obtención del reconocimiento oficial a fin de continuar brindando el servicio educacional, la sanción impuesta genera un grave perjuicio en el servicio educacional otorgado a la comunidad, privándolo, en el fondo, de los recursos necesarios para su cometido.

En conclusión, insiste que un error de las magnitudes indicadas perfectamente puede ser sancionado con una amonestación, esto conforme a las alternativas que faculta el mismo artículo 73 de la Ley N° 20.529.



Segundo: Que, con fecha 8 de agosto pasado, comparecen Paola Pollard Santander y Rodrigo Ríos Cánepa, en representación del Superintendente de Educación, quienes evacúan el informe que le fuera requerido a la reclamada.

Piden tener por informado el presente recurso y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Señalan que, en mérito del hecho infraccional constatado, a saber, *“El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. Téngase presente que el “monto asociado” corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el “monto no acreditado” es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado”,* y conforme a la formulación de cargos, se configura una contravención a lo dispuesto en los artículos 49, letras e) y ñ), 54 y 76, b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N°469, de 2013, del Ministerio de Educación; lo que en la especie configura una infracción de carácter grave, establecida en la letra b) del artículo 76, de la Ley N° 20.529, del Ministerio de Educación.

Agregan que con fecha 16 de abril de 2024, la fiscal a cargo del procedimiento administrativo sancionatorio, certificó que la entidad sostenedora no presentó sus descargos en tiempo y forma según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N°20.529.

Indican que, mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/13/1322, de fecha 2 de mayo de 2024 (fs. 26), el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manifestó su conformidad con el análisis realizado por la Fiscal Instructora, en el sentido de confirmar el cargo único formulado, aplicando la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 2% por 1 mes, la cual se notificó mediante correo electrónico de igual fecha. Que, la entidad sostenedora con fecha 5 de junio



de 2024, presentó recurso de reclamación en contra de la resolución precedentemente enunciada, recurso que fue rechazado mediante Resolución Exenta PA N° 001297 de 13 de junio de 2025, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, ratificando la sanción aplicada, siendo notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2025.

Finalmente, con fecha 1 de julio de 2025, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta PA N°001443, rectificando un error en la resolución anterior (PA N°001297 de 13 de junio de 2025), en la que se había dispuesto erróneamente una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general a la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo Social de Maipú. Dicha sanción resultaba inaplicable, ya que a contar del 1 de enero de 2025 los establecimientos educacionales fueron traspasados al Servicio Local de Educación Pública Santa Corina, por lo que la entidad sancionada ya no percibe subvención estatal. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 20.529, se sustituyó la sanción impuesta por una multa de 501 UTM, la cual deberá ser pagada directamente en la Tesorería General de la República. En caso de incumplimiento, se hará efectivo el procedimiento de cobro correspondiente.

Citan diversa normativa legal aplicable al caso de marras, en mérito de la cual se tuvo por confirmado el cargo único formulado por cuanto la entidad sostenedora no cumplió en tiempo y forma con la entrega de información que acredite la disponibilidad de las subvenciones no utilizadas, verificándose una infracción de carácter grave a la normativa educacional en los términos del artículo 76, letra b), de la Ley N°20.529.

Hacen ver que el recurrente sostiene que habría cumplido con la obligación de rendir cuentas, aunque reconoce que lo hizo “*de manera imperfecta*”, alegando un error involuntario en la documentación presentada. Sin embargo, este argumento no desvirtúa la existencia de la infracción grave, ya que la exigencia normativa no solo radica en efectuar la rendición, sino en cumplir con los requisitos formales y sustantivos exigidos por la Superintendencia, conforme al artículo 5° del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación y las instrucciones dictadas para cada proceso.

En consecuencia, con el propósito de requerir la información pertinente, su representada, mediante Ordinario N°540, de 14 de abril de 2023 del Superintendente de Educación, informa la habilitación del componente de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

acreditación de saldos entre el 18 de abril y el 03 de mayo de 2023 hasta las 18:00 horas, para los sostenedores que hayan finalizado satisfactoriamente su proceso de rendición de cuentas. En efecto, el incumplimiento específico que fundamenta la sanción corresponde a no haber acreditado los saldos de subvenciones públicas con los certificados bancarios exigidos. Esta omisión impidió verificar la disponibilidad real de fondos no ejecutados al cierre del ejercicio 2022, comprometiendo así la función fiscalizadora del órgano y la transparencia en el uso de recursos públicos. Como consta en Acta de Fiscalización que, la entidad sostenedora no entregó la información solicitada por este servicio, consistente en acreditar totalmente la disponibilidad de los saldos de las subvenciones SEP y Proretención, percibidas en el año 2022, en la forma y plazos instruidos por este Servicio. El total no acreditado asciende a la suma total de \$477.119.858.

Señalan que la normativa citada establece la obligatoriedad legal de los sostenedores de rendir cuenta pública anualmente de todos los recursos que perciba como aportes del Estado, y por dicha razón la Superintendencia dispone una plataforma de rendiciones para que las entidades sostenedoras ingresen la información requerida debiendo acompañar los documentos exigidos. De esta suerte, la rendición de cuentas comprende dos grandes etapas, primero la rendición de cuentas propiamente tal y segundo, la acreditación de saldos, etapa que se inicia una vez finalizada la declaración del sostenedor y tiene por objeto acreditar mediante documento bancario la disponibilidad de los saldos no ejecutados del periodo que se está rindiendo y que por ende, debe encontrarse en la cuenta bancaria inscrita por el sostenedor para tal efecto. Así, la acreditación de saldos no es otra cosa sino entregar la información que la Superintendencia le ha solicitado al sostenedor. En efecto, resulta claro que la obligación de acreditar saldos constituye, precisamente, un deber de información que el legislador ha impuesto expresamente a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, en atención a que la Superintendencia de Educación tiene la facultad de fiscalizar la legalidad del uso de los recursos y de requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines. Si bien se trata de una información específica, ello no obsta a que se encuentre comprendida dentro del deber general de información que pesa sobre el sostenedor frente a la Superintendencia y



otros servicios públicos, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley N° 20.529. Lo anterior se ve reafirmado por la propia definición del verbo informar, que, según la Real Academia Española, consiste en “*completar un documento con un informe de su competencia*”, lo cual es exactamente lo que debe efectuar el sostenedor al momento de acreditar los saldos existentes.

Que, respecto a la alegación planteada por la entidad sostenedora sobre la improcedencia de la sanción por haber participado en el procedimiento de rendición de cuentas, precisan que, para dar cumplimiento íntegro a este proceso, los sostenedores deben, primero, declarar los ingresos y gastos ejecutados en el período respectivo, mediante el Sistema de Rendición de Cuentas, y, posteriormente, acreditar los saldos de las subvenciones percibidas, a través de los instrumentos dispuestos para tal efecto en el Sistema de Acreditación de Saldos. Ambos constituyen componentes diferenciados de un mismo procedimiento, que deben cumplirse de manera separada, a fin de que este Servicio pueda verificar el uso de los recursos públicos entregados. En este sentido, afirma que el reclamante confunde ambos procesos. La rendición de cuentas es el conjunto de acciones destinadas a transparentar el uso de los recursos públicos en los establecimientos educacionales y a garantizar la concreción de los proyectos educativos. En su fase regular, consiste en la declaración detallada de todos los ingresos recibidos y los gastos ejecutados durante el período correspondiente. A su vez, la acreditación de saldos se refiere a la obligación de informar sobre los recursos percibidos y no gastados, evidenciando la disponibilidad de dichos saldos y respaldándolos mediante el instrumento exigido por la normativa, esto es, un certificado bancario por cada instrumento financiero utilizado para la gestión de las subvenciones.

Así, una vez concluida la rendición de cuentas a través del módulo de cierres del sistema, el sostenedor visualiza la suma de los saldos por acreditar en cada subvención rendida, los que deben ser acreditados mediante el módulo correspondiente, declarando el monto y acompañando el certificado bancario que demuestre la disponibilidad total de los fondos. No basta, por tanto, con haber participado en la rendición de cuentas para entender cumplida la obligación de acreditación de saldos, puesto que esta última es una exigencia autónoma que solo se satisface con la entrega del documento requerido en la forma establecida.



De esta manera, si el sostenedor acompaña cualquier otro instrumento distinto al certificado exigido, o si éste carece de todos los elementos que permitan su adecuada verificación, o no refleja la disponibilidad total de los fondos, la obligación de entregar la información solicitada no se entiende cumplida, ni siquiera parcialmente, pues se trata de un requerimiento indivisible por su propia naturaleza.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por la entidad sostenedora a fojas 91 de autos, respecto de que, a partir del 4 de noviembre de 2019, se habría simplificado el número de cuentas corrientes existentes en el sistema de Scotiabank Chile, razón por la que solicitó a dicha institución financiera emitir un documento con las características requeridas, cabe precisar que, si bien acompaña un cuadro explicativo, éste no se verifica en su reclamación ni permite constatar lo afirmado. En consecuencia, la Superintendencia carece de elementos para corroborar lo indicado por la recurrente, motivo por el cual esta alegación será desestimada por no aportar antecedentes suficientes que permitan desvirtuar el hecho constatado.

Indican que la acreditación de saldos, por su naturaleza, no resulta posible que se cumpla por parcialidades. En efecto, la información solicitada por la Superintendencia corresponde a la acreditación de la disponibilidad del total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales, acompañándose para ello una o varias cartolas bancarias en que conste tal información. Ergo, si no se acompaña cartola alguna o se acompaña una o varias cartolas, pero sin la disponibilidad de todos los fondos, la entrega de la información solicitada por la Superintendencia no se cumple, ni siquiera parcialmente.

El uso de cuentas no registradas impide verificar la trazabilidad de los recursos públicos, lo que vulnera la obligación legal de rendición de cuentas transparente y verificable. La mera existencia de saldos en cuentas no inscritas ante el organismo no cumple con el estándar exigido para acreditar la disponibilidad de fondos al cierre del ejercicio.

Por tanto, no es suficiente argumentar buena fe o falta de intención, ya que el régimen de responsabilidad administrativa en materia de subvenciones públicas es objetivo y basado en el cumplimiento estricto de la normativa.

Hacen ver qué el recurrente sostiene que aportó certificados y antecedentes complementarios que demostrarían haber cumplido, aunque de



forma imperfecta, con la obligación de rendir cuentas. Sin embargo, del examen del expediente administrativo consta que la documentación presentada fue insuficiente, extemporánea y no cumplió con los requisitos establecidos por la Superintendencia, conforme a las instrucciones emitidas para la rendición de cuentas y acreditación de saldos. En este sentido, es necesario precisar que el procedimiento administrativo sancionatorio no tiene por objeto permitir la subsanación de errores u omisiones en la rendición de cuentas, ni constituye una instancia para regularizar documentos que no fueron presentados en tiempo y forma. Por el contrario, su finalidad es clara y distinta: determinar la existencia de eventuales infracciones a la normativa educacional y establecer las responsabilidades administrativas que de ello se deriven, conforme lo establecen los artículos 67 y siguientes de la Ley N° 20.529. A ello se suma que, conforme al artículo 68 de la misma ley, el procedimiento sancionatorio admite la presentación de descargos o antecedentes de defensa dentro del plazo legal, pero ello no equivale a una nueva etapa de rendición o acreditación, ni habilita al sostenedor para corregir el incumplimiento que motivó el inicio del proceso.

Señalan que la eventual presentación de nuevos certificados fuera del plazo establecido o sin cumplir los requisitos formales, como ocurrió en este caso, no puede considerarse una subsanación efectiva, toda vez que no repara ni desvirtúa la infracción cometida, ni permite validar retroactivamente un cumplimiento normativo que no se produjo en el tiempo y forma exigidos por la Superintendencia. Por tanto, aun cuando el sostenedor alegue haber acompañado antecedentes aclaratorios, lo cierto es que estos no fueron suficientes ni idóneos para revertir la omisión constatada en el proceso de fiscalización y en el análisis técnico que dio origen a la formulación de cargos. Así, la infracción se mantuvo íntegra al momento de dictarse la resolución sancionatoria, sin que haya existido una subsanación efectiva ni corrección formal dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

Reiteran que, consta en Acta de Fiscalización que, la entidad sostenedora no entregó la información solicitada por el Servicio que acreditara la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por el Servicio. Respecto a la subvención SEP, debía acreditar la disponibilidad de \$1.106.327.196, en tanto que en la cuenta informada corriente disponía de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

un saldo total de \$807.738.055, sin embargo, el saldo asociado resulta insuficiente, quedando un saldo sin acreditar de \$298.589.141.- En cuanto a la subvención Pro- retención, la entidad sostenedora asoció 4 cuentas corrientes (N°260049610, N°3943477, N°11845477, N°346367300), todas del Banco Scotiabank, imputando un saldo total de \$192.610.780.-, el cual resulta insuficiente, debido a que quedó un saldo sin acreditar de \$178.530.717.- De lo expuesto se advierte que la entidad sostenedora efectivamente no entregó la información solicitada por esta Superintendencia sobre la disponibilidad de saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado percibidos el año 2022, en la forma y plazos exigidos.

Mencionan que los medios de prueba pertinentes para acreditar los saldos solicitados, fueron informados a los sostenedores por su representada a través del Manual de Usuario Sistema Rendición de Cuentas Recursos 2021 el cual indica su numeral N°6 que el único documento de respaldo válido que tendrá que presentar el sostenedor al momento de acreditar saldo será el certificado bancario de saldos por cada instrumento financiero (cuenta bancaria y/o depósito a plazo, según corresponda) que utilice para la gestión de recursos. Este certificado deberá contener tanto la información de cuentas corrientes como también de las cuentas vista, tal como lo instruye esta Superintendencia a través del Oficio Ordinario N°.1.665, del año 2016. En el mismo sentido, el manual de especificaciones técnicas: certificado de saldos bancario, establece: *“Para aquellos casos en los que el certificado de saldos no es claro o explícito en la fecha del saldo final disponible, como por ejemplo en que la fecha del documento es anterior al 31 de diciembre de la rendición en curso, se deberá adicionar en el archivo de imagen del certificado, la cartola bancaria que refleje los movimientos bancarios de los cinco (5) días posteriores al saldo reportado en el certificado emitido por la institución financiera. Lo anterior como una medida de control del saldo reportado para la acreditación de saldos de las subvenciones habilitadas para estos efectos”*. De ello, resulta que el único documento que posee el mérito para informar o acreditar la disponibilidad de los saldos no ejecutados en la o las cuentas corrientes de la entidad sostenedora es el certificado bancario, que refleje el saldo disponible al 31 de diciembre de 2022, por tanto el sostenedor solo puede cumplir con la obligación de entregar información solicitada a través de



un certificado de acreditación de saldos que, en caso de no ser preciso, podría complementar con una cartola histórica.

Agregan que la entidad sostenedora señala que la disponibilidad de los saldos no califica como grave sino como leve en virtud de lo expuesto en el artículo 76 de la Ley N° 20.529. Aquello es relevante a su juicio ya que la relación de la conducta no se condice con la gradualidad de la falta. En cuanto a esta alegación, señala que, en el contexto del proceso de rendición de cuentas de los recursos percibidos el año 2022, la Superintendencia de Educación, en virtud de sus atribuciones legales, particularmente aquellas señaladas en el artículo 49, letras b) y ñ) de la Ley N° 20.529, solicitó a los sostenedores que entreguen información relativa a la disponibilidad de los recursos no utilizados. El incumplimiento de la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia es lo que, en la especie, se imputa al sostenedor, que, según lo indicado en el Acta de Fiscalización, no cumplió respecto de las subvenciones allí individualizadas, por un saldo total de \$ \$477.119.858.

En virtud de lo anterior, la rendición de los recursos es un proceso declarativo mediante el cual el sostenedor señala en qué empleó la subvención estatal. Luego, si de esa rendición queda de manifiesto que existieron montos de subvención no ejecutados, es decir, saldos, el sostenedor debe acreditar que los tiene disponibles, por tanto, no podía emplearlos en ningún otro fin. Así, y en virtud de la potestad que la inviste, la Superintendencia de Educación solicitó a todos los sostenedores de establecimientos subvencionados, y, que recibieron aporte estatal, que informaran respecto de la disponibilidad total de los saldos no ejecutados en el período 2022. En ese sentido, resulta claro que la obligación de acreditar saldos es precisamente un deber de información que impone el propio legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, y la infracción a dicha obligación constituye una infracción de carácter grave, de conformidad a lo expuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, que establece: *“Son infracciones graves: b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.”*. Hace ver, entonces, que la entrega de información tiene que ser íntegra, completa y eficaz, no admitiendo parcialidades. De ahí que el requerimiento de información realizado por la Superintendencia toma



especial relevancia para el cumplimiento de su objeto referido a la fiscalización de la legalidad del uso de los recursos.

La información solicitada por la Superintendencia corresponde a la acreditación de la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales, acompañándose para ello una cartola bancaria en que conste tal información. Ergo, si dicha obligación no se cumple, es decir, si se acompaña una cartola, pero sin la completa disponibilidad de los fondos, la entrega de la información solicitada por la Superintendencia no se cumple, ni siquiera parcialmente. De tal manera, es forzoso concluir que la entidad sostenedora no desvirtuó el hecho infraccional, por lo que la resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad, por cuanto el sostenedor infringió la normativa educacional citada y la sanción ha sido aplicada válidamente.

Estiman pertinente destacar que el principio de la información y transparencia es un pilar esencial del sistema educativo chileno, consagrado en el artículo 3 letra j) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010, del Ministerio de Educación y, por lo tanto, su vulneración reviste un carácter de especial gravedad, lo que se explica fundamentalmente en el evidente interés público que encierra el control y fiscalización del uso de los recursos estatales invertidos en la educación. En efecto, el presente procedimiento está destinado a que el establecimiento educacional revele a la autoridad cuál fue el uso que dio a los recursos públicos, es decir, a qué fines los destinó. Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia. De tal manera, es forzoso concluir que la entidad sostenedora no desvirtuó el hecho infraccional, y resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad, por cuanto el sostenedor infringió la normativa educacional citada y la sanción ha sido aplicada válidamente.

Señalan que la existencia de una investigación penal en curso no resulta relevante para los efectos de calificar la infracción administrativa materia de este procedimiento, la cual se sustenta en hechos propios, verificables y actuales, relativos a la omisión de la acreditación de saldos correspondiente al ejercicio 2022, conforme a las instrucciones vigentes y



fiscalizadas durante el año 2023. En este sentido, el régimen de responsabilidad administrativa, previsto en la Ley N° 20.529, es autónomo e independiente del ámbito penal, tal como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia tanto administrativa como judicial.

Tampoco es atinente que se cuestione la naturaleza y consecuencias de la sanción pecuniaria determinada por su representada. Las sanciones admitidas en el artículo 73 de la Ley N° 20.529 son uno de los mecanismos admitidos por el legislador para garantizar que estos sujetos fiscalizados cumplan con la normativa sectorial y, por tal virtud, es que justamente se aplica cuando ha existido una inobservancia de estos deberes a los que se encuentran vinculados. Por su calidad de garante de la prestación del servicio educativo, el sostenedor está sujeto al cumplimiento de la normativa del ramo en el establecimiento de su dependencia, por lo que la afectación de la sanción a su patrimonio se condice con el deber de diligencia que fue desatendido y por ello es que la normativa admite las sanciones de orden patrimonial.

Conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, aseguran que comprender esto en un sentido diverso implica desconocer el régimen sancionatorio determinado por el legislador en materia educacional.

Tercero: Que, mediante resolución de 17 de julio del presente año, esta Corte denegó la orden de no innovar solicitada por la recurrente.

Cuarto: Que, entrando al fondo de la cuestión planteada en el recurso, es menester señalar lo siguiente.

En primer término, huelga señalar que, en mérito de lo establecido en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, constituyendo su objeto el determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la autoridad, en este caso la Superintendencia de Educación. Esto es, determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido. Por tanto, esta Corte carece de competencia para revisar los hechos y el fondo de lo discutido en el grado, sino únicamente la legalidad del acto impugnado.

Consecuentemente, es menester revisar la normativa pertinente.

En primer término, el artículo 76 de la Ley N°20.529, señala: *“Son infracciones graves: b) “No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia”.*



A su vez, el artículo 49, dispone que: *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones... e) Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios”.*

Luego, el artículo 54 indica que: *“Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales. Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente. Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación”.*

Además, el artículo 5, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, dispone que: *“Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a: (...) e) La demás información o antecedentes que requiera la Superintendencia y que ésta determine en una norma de carácter general. Además, los sostenedores deberán mantener, por un*



período mínimo de cinco años, a disposición de la Superintendencia de Educación y de la comunidad educativa, a través del Consejo Escolar, los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de rendición de cuentas a que se refiere el Párrafo 3° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo 5° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”. En el mismo orden de ideas, el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 469, de 2013, del Ministerio de Educación, prescribe que “La cuenta pública del uso de los recursos a que se refiere este Reglamento deberá rendirse anualmente, debiendo presentarse los respectivos estados financieros, y los informes consolidados del período respectivo, antes del 31 de marzo del año calendario siguiente al período a rendir. Para estos efectos, se deberán utilizar los formatos estandarizados e instrumentos que fije la Superintendencia de Educación”.

El artículo 5, en su inciso primero dispone que: “Como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores deberán acreditar la disponibilidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales. Solo aquellas cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias podrán ser utilizadas para acreditar los saldos que puedan quedar al final de cada ejercicio”.

Finalmente, el artículo 76 de la Ley N° 20.529 reza como sigue:

“Artículo 76.- Son infracciones graves:

a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos.

b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.

c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.

d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial del Estado.

e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

g) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario, en los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.

h) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave por la ley, especialmente las contempladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998 y en el artículo 34 de la ley N° 20.248.

i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.”

Quinto: Que, la norma pertinente rectora en marras resulta ser aquella de la letra b) del artículo 76 de la Ley N° 20.529 precedentemente transcrito que califica como infracción grave la *“no entrega de información solicitada por la Superintendencia”*.

De la revisión de los antecedentes, es claro que la reclamante no acompañó los certificados válidos para acreditar los saldos bancarios requeridos, según le fue requerido por la Superintendencia reclamada, por lo que se configura precisamente el supuesto normativo previsto por la ley.

La naturaleza sustantiva de la omisión, en tanto afecta el control de legalidad y eficiencia del gasto educacional, justifica plenamente la calificación como infracción grave.

Sexto: Que, el hecho que la reclamante señale que el incumplimiento derivaría de una situación ajena a su voluntad, como lo es un cambio de numeración en las cuentas bancarias del banco Scotiabank, lo que habría generado inconsistencias con el registro oficial ante la Superintendencia, no la exime de responsabilidad ni atenúa la infracción, por cuanto el sostenedor es el único responsable de mantener actualizado el Registro de Cuentas Bancarias conforme lo disponen las instrucciones impartidas por la Superintendencia reclamada.

Séptimo: Que, la obligación legal de la reclamante era acreditar la disponibilidad del total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

educativos generales y especiales, a través de los medios que se destinaron para tal efecto.

Sin embargo, de la revisión de los antecedentes es claro que la reclamante no cumplió con dicha obligación legal, como ya se dijo, por lo que la infracción reprochada solo puede ser calificada como de carácter grave, por cuanto la obligación de acreditar saldos, por su naturaleza, no resulta posible que se cumpla por parcialidades como pretende la reclamante.

Octavo: Que, en relación a la alegación de la reclamante en cuanto a que no existió beneficio económico derivado de la infracción que reconoce haber cometido, a cuyos efectos argumenta que los fondos fueron utilizados correctamente, es menester señalar que el régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 20.529 no requiere la existencia de dolo para configurar la infracción, ya que se trata de un sistema basado en la culpa infraccional o responsabilidad objetiva.

Consecuentemente, la culpa infraccional se configura por el incumplimiento de una obligación legal, sin necesidad de acreditar intencionalidad.

Noveno: Que, en relación a la proporcionalidad de la sanción aplicada, baste señalar que la sanción aplicada consistente en multa a beneficio fiscal de 501 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables a las infracciones graves, conforme al artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, encontrándose su quantum regulado en un rango inferior de la sanción pecuniaria procedente a este tipo infraccional.

Consecuentemente, la desproporcionalidad pretendida por la reclamante no se produce, y es descartada.

Décimo: Que, de todo lo razonado precedentemente es claro que la reclamada ha actuado dentro del marco legal en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, de manera que no ha incurrido en las infracciones de derecho que pretende la reclamante. Por el contrario, se ha limitado a aplicar la normativa legal que rige la situación de hecho materia de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 66 y siguientes de la Ley N° 20.529, y demás normas pertinentes, **se rechaza, sin costas**, la reclamación interpuesta por el abogado Matías Uribe Calderón en representación de la Corporación Municipal de Servicios y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

Desarrollo de Maipú en contra de la Superintendencia de Educación por haber rechazado el recurso de reclamación interpuesto por su representada contra la Resolución Exenta 2024/PA/13/1322 de 2 de mayo de 2023 dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Contencioso Administrativo N° 537-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Sergio Guillermo Cordova A., Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZQPBXFJYWC